



SUNAT



Firmado digitalmente por:
EULER JHONNY NUÑEZ MARIN
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL DE
EJECUCION DE INVERSIONES
Fecha y hora: 13/09/2021 14:30

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL

N.º 000024-2021-SUNAT/8I0000

DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 22-2021-SUNAT/8I0000



Lima, 13 de septiembre de 2021

BRENDA VALERIA
BARAZORDA VALER
GERENTE
13/09/2021 14:03:41

VISTO:



El Informe N° 000259-2021-SUNAT/8I3000 de la Gerencia de Ejecución de Inversiones; y, el Informe Técnico N° 000238-2021-SUNAT/8I1000 de la Supervisión Administrativa (que hace suyo en todos sus extremos la Gerencia de Administración y Finanzas); y, el Informe Legal N° 000030-2021-SUNAT/8I0000;

LUIS ALBERTO
GUERRERO ALVITEZ
GERENTE
10/09/2021 17:02:21

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución, en su artículo 103, señala que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley (...)";

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225 establece que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."; asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que "*Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección*"; es decir, la Ley y el reglamento establecen una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-tiinteroperabilidad/valida/verificacion> e ingresando la siguiente clave: f0eunkVC



al momento de su convocatoria, permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo, lo que constituye una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia;

Que, todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 30 de enero de 2019 se rige por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y para el caso de un contrato de obra resuelto se contratará el saldo pendiente de ejecución según el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de iniciar la contratación, tal como lo señala el OSCE en las Opiniones N° 057-2017/DTN, 087-2017/DTN y 154-2017/DTN “considerando que la resolución contractual deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, lo cual implica la extinción del contrato, los actos que la Entidad realice con la finalidad de ejecutar el saldo de obra constituyen una nueva contratación, la misma que debe ser efectuada de conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuando sea *iniciada a partir del 30 de enero de 2019*”;

Que, el Contrato N° 117-2019-SUNAT/8B1200 de la supervisión de la obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, derivado del Concurso Público N° 046-2018-SUNAT/8B1200, fue convocado el 31.12.2018, por lo que la norma aplicable a dicho contrato es la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, en el caso del Contrato N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT8B1200 de ejecución de la obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, éste deriva de una resolución contractual previa, y fue suscrito el 20.10.2020; por lo que, la norma aplicable a este contrato es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y no el aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, como erradamente se consignó en la cláusula primera del propio Contrato;

Que, este error en el contrato de obra, sumado al hecho de que el contrato de supervisión si se rige por la anterior normativa, generó que la Gerencia de Ejecución de Inversiones al verificar que se requería efectuar una prestación adicional de obra en el proyecto “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”, encargara al Supervisor de obra, mediante Carta N° 000223-2021-SUNAT/8I3000, la elaboración del Expediente del adicional de obra, y como consecuencia de ello, con opinión favorable de las áreas funcionales, se aprobó mediante Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 la prestación adicional del servicio de supervisión para la elaboración de dicho Expediente Adicional, de acuerdo al trámite previsto en el numeral 175.4 del artículo 175° y numeral 139.1 del artículo 139° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;



BRENDA VALERIA
BARAZORDA VALER
GERENTE
13/09/2021 14:03:41



LUIS ALBERTO
GUERRERO ALVITEZ
GERENTE
10/09/2021 17:02:21



CARLA PAOLA
SPETALE BOJORQUEZ
10/09/2021 16:55:38

Que, mediante Informe Técnico N° 000238-2021-SUNAT/8I1000 la Gerencia de Administración y Finanzas, recomiendan dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 22-2021- SUNAT/8I0000 señalando que no resulta aplicable jurídicamente, lo que ha conllevado a la devolución del expediente técnico de la Prestación Adicional a la Supervisión;

Que, de lo expuesto se evidencia que lo aprobado en la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 deviene en inejecutable, sin culpa de las partes, por imposibilidad jurídica de su cumplimiento, por lo que en aplicación de lo señalado por OSCE en la Opinión N° 097-2020/DTN corresponde aplicar de manera supletoria el Código Civil: “(...)Sin perjuicio de ello, es preciso anotar que, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha señalado que, debido a la condición de *“partes” que adquieren tanto la Entidad como el contratista en la ejecución contractual*, en dicha etapa resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Civil (previo análisis de compatibilidad, según el caso concreto)”;

Que, aplicando supletoriamente el artículo 1156° del Código Civil, cuando una prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta, y en este caso, dado que al contrato del Supervisor de obra si le resulta aplicable el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, mas no así al Contratista ejecutor de la obra a quien se le aplica el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo que deviene en una situación sui generis en la que coexisten dos normas de contrataciones del estado distintas respecto de dos contratos de un mismo proyecto, la imposibilidad alegada es sin culpa de las partes;

Que, el artículo 1432° del Código Civil señala al respecto que, en los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido, es decir sigue la línea de la resolución que implica dejar sin efecto la prestación, que en el presente caso viene a ser la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2 del proyecto: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, aprobada mediante Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000, la misma que si bien es cierto, ha sido dejada sin efecto en la práctica pues mediante Carta N° 227-2021-SUNAT/8I1000 la Gerencia Administrativa y Financiera de la INEI comunicó a la Supervisión que la normativa aplicable sería el D.S. N°344-2018-EF y le devuelve el expediente técnico indicándole que le corresponde al Contratista ejecutor de obra la elaboración del mismo, mientras que el Supervisor de la obra mediante Carta N° 327-2021-SUP.CONURMA-DAPI-JS, emitió su conformidad al Expediente Técnico del Adicional remitido por el Contratista, con lo cual corresponde formalizar dicha inejecutabilidad declarando que se deja sin efecto la indicada Resolución de Intendencia;

Que, de otro lado, al haberse generado la inejecutabilidad de la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 desde la fecha misma de su emisión, corresponde aplicar la figura de la eficacia anticipada prevista en el numeral 17.2 del



BRENDA VALERIA
BARAZORDA VALER
GERENTE
13/09/2021 14:03:41



LUIS ALBERTO
GUERRERO ALVITEZ
GERENTE
10/09/2021 17:02:21



CARLA PAOLA
SPETALE BOJORQUEZ
10/09/2021 16:55:38

artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, dejándose sin efecto la resolución indicada desde la fecha de su emisión;

Que, en lo que respecta a la competencia para dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 tenemos que el acto administrativo que se está evaluando es la aprobación de la prestación adicional aprobada mediante Resolución de Intendencia, en virtud de las facultades delegadas al Intendente Nacional de Ejecución de Inversiones por el Superintendente Nacional mediante Resolución de Superintendencia N° 000164-2020-SUNAT, quien es la máxima autoridad de la Entidad, en tal sentido, el Intendente de la INEI no actuó en virtud de sus propias funciones, y por ende mantiene la competencia para declarar la nulidad del acto emitido por delegación de funciones y atribuciones, por no estar sujeto el delegante a subordinación jerárquica alguna;

Que, de conformidad y en atención a la delegación de funciones contenida en la Resolución de Superintendencia N° 000164-2020/SUNAT y en mérito a la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 000045- 2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000 que aprobó la prestación adicional N° 01 del servicio de Supervisión, respecto al Contrato N° 117-2019/SUNAT, con eficacia anticipada al 03 de agosto del 2021; y dispóngase que la Gerencia de Ejecución de Inversiones y la Gerencia Administrativa y Financiera cautelen la aplicación de la normativa correspondiente respecto de los contratos derivado del proyecto “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia Administrativa y Financiera, notifique y cautele el cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR
EULER JHONNY NUÑEZ MARIN
INTENDENTE NACIONAL DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES



BRENDA VALERIA
BARAZORDA VALER
GERENTE
13/09/2021 14:03:41



LUIS ALBERTO
GUERRERO ALVITEZ
GERENTE
10/09/2021 17:02:21



CARLA PAOLA
SPETALE BOJORQUEZ
10/09/2021 16:55:38



Firmado Electrónicamente por:
CARLA PAOLA SPETALE BOJORQUEZ
CONTRATO ADMINISTRATIVO DE
SERVICIOS
INTENDENCIA NACIONAL DE
EJECUCION DE INVERSIONES
Fecha y hora: 10/09/2021 16:33

INFORME TÉCNICO N.º 000030-2021-SUNAT/8I0000

A : **NUÑEZ MARIN EULER JHONNY**
INTENDENCIA NACIONAL DE EJECUCION DE INVERSIONES

DE : **SPETALE BOJORQUEZ CARLA PAOLA**
INTENDENCIA NACIONAL DE EJECUCION DE INVERSIONES

ASUNTO : Evaluación sobre inaplicabilidad de la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 que aprobó la prestación adicional del Contrato N° 117-2019/SUNAT Supervisión de la obra de San Luis.

LUGAR : Lima, 10 de septiembre de 2021

I. MATERIA

Evaluación sobre inaplicabilidad de la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 que aprobó la prestación adicional del Contrato N° 117-2019/SUNAT-Consultoría de Obra, derivada del Concurso Público N° 0046-2018-SUNAT/8B1200, referido a la Supervisión de la Obra "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis".

II. BASE LEGAL

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
- Código Civil Peruano aprobado por Decreto Legislativo N° 295.

III. ANTECEDENTES

- 3.1 Con fecha 31 de diciembre del 2018 se convocó el Concurso Público N° 0046-2018-SUNAT/8B1200, referido a la Supervisión de la Obra “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”.
- 3.2 Con fecha 25 de setiembre del 2019, se suscribió el Contrato N° 269-2019-SUNAT/ejecución de obra, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, con el CONSORCIO SUNAT (conformada por Math Construcción y Consultoría SAC, Madisa Ingenieros SAC e Ingeniería Central SAC), en adelante el Contratista, cuyo monto total de la Contratación asciende a S/ 27'450,000.00 (Veintisiete millones cuatrocientos cincuenta mil con 00/100 soles), y un plazo de ejecución de obra de 210 días calendario.
- 3.3 Con fecha 04 de abril del 2019, se suscribió con la empresa CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante el Supervisor, el Contrato N° 117-2019/SUNAT-Consultoría de Obra, derivada del Concurso Público N° 0046-2018-SUNAT/8B1200, referido a la Supervisión de la Obra “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”, por el monto contractual de Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 77/100 Soles (S/ 842,384.77) y por el plazo de ejecución de Trescientos (300) días calendario.
- 3.4 El 05 de marzo del 2020 con Carta Notarial N° 16-2020-SUNAT/8B0000 se resolvió el Contrato N° 269-2019/SUNAT-Ejecución de obra con CONSORCIO SUNAT.
- 3.5 El 30 de setiembre del 2020 se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 66-2019- SUNAT/8B1200, derivada de la Licitación Pública N° 16-2018-SUNAT/8B1200 al CONSORCIO SUNAT I, para la ejecución de la obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”.
- 3.6 El 20 de octubre del 2020 se suscribió el contrato N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200 con el CONSORCIO SUNAT I (integrado por CORPORACIÓN SENSUS SOCIEDAD ANONIMA, GOFASA INGENIERIA ELECTROMECHANICA SAC y MARK XANDER PERU SOCIEDAD ANONIMA) CERRADA, para la ejecución de la obra: Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, por un monto ascendente a S/ 29'455,252.94 incluido IGV y un plazo de ejecución de 240 días calendario.
- 3.7 El 20 de noviembre del 2020 se inició el plazo de ejecución de obra, al haberse cumplido con las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley de Contrataciones, teniendo un plazo de 240 días calendario, plazo que vencería el 17.07.2021, y que fue modificado mediante la aprobación de las solicitudes de ampliación N° 1 y 2, siendo el nuevo plazo hasta el 16.08.2021.

- 3.8 Mediante Carta N° 205-12-07-2021/ROE/EOSV, de fecha 12.07.2021, el Contratista consulta a la Supervisión la necesidad de ejecutar labores de reparación de pisos en los bloques 2, 3, 4 y 5.
- 3.9 El 23.07.2021, con Carta N° 000223-2021-SUNAT/8I3000, la Gerencia de Ejecución de Inversiones encarga a la Supervisión la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2 del proyecto: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”.
- 3.10 Con fecha 27.07.2021, la Gerencia de Ejecución de Inversiones, emite el Informe N° 000236-2021-SUNAT/8I3000, recomendando aprobar la Prestación Adicional N° 01 al Contrato N° 117-2019 / Consultoría de Obra, correspondiente a la Supervisión de la Obra “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”, a fin de elaborar el expediente de Prestación Adicional de Obra N° 02.
- 3.11 Mediante Informe Técnico N° 000209-2021-SUNAT/8I1000 de fecha 30 de julio del 2021 la Supervisión Administrativa de la Gerencia de Administración y Finanzas – INEI, emite pronunciamiento recomendando aprobar la Prestación Adicional N° 01 al Contrato N° 117-2019 de Supervisión, el cual hace suyo la Gerenta de Administración y Finanzas, mediante el seguimiento del e-chaski correspondiente.
- 3.12 Mediante Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 se aprobó la prestación adicional del Contrato N° 117-2019/SUNAT-Consultoría de Obra, derivada del Concurso Público N° 0046-2018-SUNAT/8B1200, referido a la Supervisión de la Obra “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”.
- 3.13 El 16.08.2021 mediante Carta N° 26-2021-SUP.CONURMA-DAPI-JS, la Supervisión presenta a la Entidad el Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 02.
- 3.14 El 30.08.2021 mediante Carta N° 227-2021-SUNAT/8I1000, la Gerencia Administrativa y Financiera de la INEI comunica a la Supervisión que la normativa aplicable sería el D.S. N°344-2018-EF y le devuelve el expediente técnico indicándole que le corresponde al Contratista ejecutor de obra la elaboración del mismo.
- 3.15 Mediante Informe N° 000259-2021-SUNAT/8I3000 de fecha 31.08.2021 la Gerencia de Ejecución de Inversiones informa que de acuerdo a la comunicación de GAF sobre la normativa aplicable, correspondía que el contratista de la obra elabore el expediente técnico del adicional de obra y no el Supervisor como se había solicitado.
- 3.16 Mediante Informe Técnico N° 000238-2021-SUNAT/8I1000 de fecha 03 de setiembre del 2021 la Supervisión Administrativa de la Gerencia de

Administración y Finanzas – INEI, recomienda dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 22-2021- SUNAT/8I0000, el cual hace suyo la Gerenta de Administración y Finanzas.

- 3.17 Mediante seguimiento del e-chaski de fecha 06.09.2021 el Intendente de la INEI, dispone que la suscrita evalúe el aspecto legal.

IV. ANÁLISIS:

- 4.1 En principio, debe mencionarse que la Constitución, en su artículo 103, señala que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley (...)".
- 4.2 Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
- 4.3 A partir de las mencionadas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- 4.4 Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225 establece que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"; asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria". Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección".
- 4.5 Como puede apreciarse, la Ley y el reglamento establecen una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.

- 4.6 Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores.
- 4.7 Ahora bien, dicho lo anterior, debe señalarse que el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y como ya se señaló líneas arriba, en nuestro sistema jurídico, por regla general, rige el principio de aplicación inmediata de las normas, vale decir, que toda norma debe regir a partir del momento en que empieza su vigencia hasta su derogación.
- 4.8 Asimismo, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC hace suyo el sustento de Diez Picaso estableciendo que “Diez – Picaso, (...) *sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho (...)*”.
- 4.9 De conformidad con lo expuesto, se desprende que todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 30 de enero de 2019 se rige por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en razón a ello, resuelto el contrato de obra la Entidad debe iniciar la realización de los actos necesarios para contratar el saldo pendiente de ejecución, a fin de satisfacer la necesidad no cubierta, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de iniciar la contratación. En este punto, es necesario precisar que, de conformidad con De La Puente Y Lavalle¹, “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.”.
- 4.10 Por lo tanto, considerando que la resolución contractual deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, lo cual implica la extinción del contrato², **los actos que la Entidad realice con la finalidad de ejecutar el saldo de obra constituyen una nueva contratación, la misma que debe ser efectuada de conformidad con**

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

² A mayor abundamiento, García de Enterría precisa que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. (El subrayado es agregado). En *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

las disposiciones del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuando sea iniciada a partir del 30 de enero de 2019³.

- 4.11 Todo el marco normativo y conceptual desarrollado precedentemente nos permite abordar el caso del Contrato N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200 derivado de la AS N° 66-2019-SUNAT/8B1200 (derivada de la Licitación Pública N° 16-2018-SUNAT/8B1200) suscrito el 20.10.2020 entre la Entidad y el CONSORCIO SUNAT I, para la ejecución de la obra: Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis” (en adelante CONTRATO DE OBRA), por ende la norma aplicable en este caso es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- 4.12 En lo que respecta al Contrato N° 117-2019-SUNAT/8B1200, derivado del Concurso Público N° 046-2018-SUNAT/8B1200 suscrito el 04.04.2019 entre la Entidad y la empresa CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ para la supervisión de la obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis” (en adelante CONTRATO DE SUPERVISIÓN), la norma aplicable es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 4.13 En efecto, de acuerdo con el texto expreso de la cláusula primera: “Antecedentes” del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, la norma aplicable a dicho contrato es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, conforme se verifica en la siguiente imagen:

³ Al respecto tenemos la Opinión N° 057-2017/DTN, la Opinión N° 087-2017/DTN y la Opinión N° 154-2017/DTN.



CONCURSO PÚBLICO N° 0046-2018-SUNAT/8B1200

CONTRATO N° 117 - 2019/SUNAT – CONSULTORÍA DE OBRAS

Conste por el presente documento, el Contrato de Consultoría de Obras, que celebran de una parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, con RUC N° 20131312955, en adelante **LA SUNAT**, con domicilio en Avenida Garcilaso de la Vega N° 1472, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Intendente Nacional de Administración, señor Fernando Mauricio Griebenow Massone, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07791266, encargado interino en aplicación de la desconcentración de facultades establecida mediante Resolución de Superintendencia N° 100-2018/SUNAT, quien actúa facultado según el artículo 305° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y conforme a lo indicado en la Resolución de Intendencia N° 26-2019-SUNAT/8B0000; y de la otra parte, **CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ**, con RUC N° 20601137624, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, con domicilio en Jr. Narciso De La Colina N° 421, Oficina 502, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, el señor David Pi Bartomeus, identificado con Carné de Extranjería N° 001080482, facultado según poder inscrito en el Asiento A00002 de la Partida Electrónica N°13601288 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, de acuerdo con los términos y condiciones que se indican en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2018, **LA SUNAT** convocó el Concurso Público N° 0046-2018-SUNAT/8B1200, con el objeto de contratar el "Servicio de supervisión de la obra refacción integral de la sede del archivo central San Luis", el sistema de contratación se rige por el sistema de tarifas para la supervisión de ejecución de obra y suma alzada para los trabajos relacionados a la liquidación de obra.

Con fecha 8 de marzo de 2019, **EL CONTRATISTA** obtuvo la Buena Pro del referido procedimiento de selección, con su Oferta Económica ascendente a S/ 842 384,77 (Ochocientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro y 77/100 Soles), incluidos impuestos de ley.

Para efectos del Contrato, cuando se mencione **LA LEY**, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341, y la mención a **EL REGLAMENTO**, se entenderá referida al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF.



- 4.14 Dicha cláusula se ajusta a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, pues el proceso que dio lugar al CONTRATO DE SUPERVISIÓN fue convocado el 31.12.2018, es decir, durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y en tal sentido, todos los actos de ejecución contractual derivados de este contrato se rigen por dicha norma.
- 4.15 En cambio, el caso del CONTRATO DE OBRA, es distinto, pues deriva de una resolución contractual previa, efectuada por la Entidad el 05 de marzo del 2020 con Carta Notarial N° 16-2020-SUNAT/8B0000 (respecto del Contrato N° 269-2019-SUNAT/ejecución de obra, suscrito con el primer ejecutor de obra); en ese sentido, la norma aplicable de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.9 y 4.10 precedentes, es la norma vigente a la fecha de suscripción del nuevo contrato (Contrato N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200), esto es el 20.10.2020, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Reglamento de la Ley de Contrataciones

del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y no el aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, como erradamente se había señalado en la Cláusula Primera del CONTRATO DE OBRA, como se ve en la siguiente imagen de la página 2 del indicado contrato:



la denominación de los contratos, se consigne el nombre de la Unidad Ejecutora: Inversión Pública SUNAT, por tener la facultad de gestionar dichos contratos y porque, así se encuentra registrado en el SEACE."

Con fecha 28 de setiembre de 2020, mediante Resolución de Superintendencia N° 158-2020-SUNAT, se dispone que la INEI y las unidades de organización que dependen de ella estarán a cargo de la administración y la ejecución presupuestaria de la Unidad Ejecutora "Inversión Pública SUNAT" – UE 002.

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT, corresponde a **LA ENTIDAD** la administración del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 066-2019-SUNAT/8B1200 – Primera Convocatoria, derivada de la LP N° 0016-2018-SUNAT/8B1200, asumiendo los derechos y obligaciones que se deriven del citado procedimiento de selección.

Con fecha 30 de setiembre del 2020, el comité de selección adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 066-2019-SUNAT/8B1200, derivada de la LP N° 0016-2018-SUNAT/8B1200 para la Contratación de la Ejecución de la Obra "Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis", bajo el sistema de contratación a SUMA ALZADA, cuyos detalles e importes constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Para efectos del presente Contrato, cuando se mencione a LA LEY, se entenderá referida a la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; y la mención a EL REGLAMENTO, se entenderá referido al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Por el presente documento, **EL CONTRATISTA** se obliga con **LA ENTIDAD** a ejecutar la obra "Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis", con las características técnicas ofertadas y lo señalado en las Bases Integradas, que forman parte integrante de este Contrato.

Queda entendido que **EL CONTRATISTA** no podrá alterar, modificar ni sustituir las características técnicas señaladas en su oferta, presentadas con motivo del procedimiento, que forma parte integrante de este contrato.

- 4.16 Este error en el CONTRATO DE OBRA, sumado al hecho de que el CONTRATO DE SUPERVISIÓN si se rige por la anterior normativa, generó que la ejecución del contrato de obra se desarrolle erradamente dentro del marco del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, como consecuencia de ello, al verificar la Gerencia de Ejecución de Inversiones de la INEI que se requería efectuar una prestación adicional de obra en el proyecto de Obra "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis", encargó al Supervisor de obra mediante Carta N° 000223-2021-SUNAT/8I3000 la elaboración de dicho Expediente, y como consecuencia de ello, con opinión favorable de las áreas funcionales, se aprobó mediante Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 la prestación adicional del servicio de supervisión para la elaboración del Expediente Técnico del Adicional, de acuerdo al trámite previsto en el numeral 175.4 del artículo 175° y numeral 139.1 del artículo 139° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- 4.17 De lo expuesto se evidencia que lo aprobado en la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 deviene en inejecutable sin culpa de las partes, por imposibilidad jurídica, por lo que en aplicación de lo señalado por OSCE en la

Opinión N° 097-2020/DTN corresponde aplicar de manera supletoria el Código Civil:

*“(…)Sin perjuicio de ello, es preciso anotar que, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha señalado que, **debido a la condición de “partes” que adquieren tanto la Entidad como el contratista en la ejecución contractual, en dicha etapa resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Civil (previo análisis de compatibilidad, según el caso concreto)**(…)”* (El subrayado y resaltado es nuestro)

- 4.18 Dentro de dicho marco y en aplicación supletoria del artículo 1156° del Código Civil, cuando una prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta, y en este caso, dado que al contrato del Supervisor de obra si le resulta aplicable el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, mas no así al Contratista ejecutor de la obra a quien se le aplica el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo que deviene en una situación sui generis en la que coexisten dos normas de contrataciones del estado distintas respecto de dos contratos de un mismo proyecto, por lo que la imposibilidad alegada es sin culpa de las partes.
- 4.19 Asimismo, el artículo 1432° del Código Civil señala al respecto que, en los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido, es decir sigue la línea de la resolución que implica dejar sin efecto la prestación, que en el presente caso viene a ser la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2 del proyecto: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, aprobada mediante Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000, la misma que si bien es cierto, ha sido dejada sin efecto en la práctica pues mediante Carta N° 227-2021-SUNAT/8I1000 la Gerencia Administrativa y Financiera de la INEI comunicó a la Supervisión que la normativa aplicable sería el D.S. N°344-2018-EF y le devuelve el expediente técnico indicándole que le corresponde al Contratista ejecutor de obra la elaboración del mismo, mientras que el Supervisor de la obra mediante Carta N° 327-2021-SUP.CONURMA-DAPI-JS, emitió su conformidad al Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 02 remitido por el Contratista, con lo cual corresponde formalizar dicha inejecutabilidad declarando que se deja sin efecto la indicada Resolución de Intendencia⁴.
- 4.20 Según lo informado por la Gerencia Administrativa y Financiera de la INEI, El 30.08.2021 mediante Carta N°227-2021-SUNAT/8I1000, le comunicó al Supervisión que la normativa aplicable sería el D.S. N°344-2018-EF y le devuelve el expediente técnico; asimismo, le informa que el Expediente Técnico

⁴ Como indica el profesor Manuel De la Puente - que emplea la expresión resolver, ya que considera que el distracto tiene por finalidad dejar sin efecto la relación jurídica por una causal sobreviniente al nacimiento de dicha relación. «Esta causal –dice– es la voluntad de las partes de extinguir la relación. Si bien tal relación puede no tener origen contractual, pienso que es aplicable al distracto, por analogía, la regla sobre la resolución de las obligaciones contractuales contenida en el Artículo 1371° del Código Civil». DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Op.Cit, p. 89 y 90.

del Adicional será remitido por el Contratista, respecto del cual deberá dar su conformidad el Supervisor, como se ve en la siguiente imagen:



CARTA N.º 000227-2021-SUNAT/8I1000

Lima, 30 de agosto de 2021

Señores

CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERU

RUC: 20601137624

NARCISO DE LA COLINA 481, MIRAFLORES

Presente

Asunto : Ejecución de la Obra: "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis"

Referencia : a) Contrato N° 117-2019-SUNAT- Consultoría de Obra
b) Contrato N° 015-2020-SUNAT AS N° 66-2019-SUNAT/8B1200 -
Primera Convocatoria

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes, con relación al Contrato de la referencia a), mediante el cual se le contrató para la Contratación de la Supervisión de la Obra: "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis".

Sobre el particular, habiendo verificado que la norma aplicable a la Ejecución de la Obra citada sería el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y no el aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF señalado en la Cláusula Primera del Contrato de la referencia b), se procede a devolver el Expediente Técnico de la Prestación Adicional.

En ese sentido, corresponde al Contratista Ejecutor de la Obra "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis" remitir el Expediente Técnico de la Prestación Adicional, respecto del cual deberá manifestar su conformidad, a efectos de proseguir con el trámite.

Finalmente, es pertinente señalar que, posteriormente, se remitirá la adenda que se suscriba con el Contratista Ejecutor de la Obra para efectos que la tenga en cuenta al supervisar la obra y los actos administrativos que se deriven de dicha modificación.

Atentamente,

BRENDA VALERIA BARAZORDA VALER

- 4.21 En respuesta a dicha comunicación el Supervisor de la obra mediante Carta N° 327-2021-SUP.CONURMA-DAPI-JS emitió su conformidad al Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 02 remitido por el Contratista, señalando: "Habiendo procedido de acuerdo con la base legal, el Contratista remite el expediente técnico adicional 02 con la carta mencionada en a referencia c); en base a la necesidad de ejecución de trabajos adicionales, el expediente cuenta con todos sus componentes las cuales fueron evaluados en distintas instancias, por tal razón la supervisión da su conformidad a fin de que la entidad la evalúe y proceda de acuerdo con la Ley" conforme se puede apreciar en la imagen a continuación:

San Luis, 31 de agosto de 2021

CARTA N° 327-2021-SUP.CONURMA-HYCB-JS

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
Atn.: Luis Alberto Guerrero Alvitez
Gerente de Ejecución de Inversiones
Av. Garcilaso de la Vega 1472, Lima 1.

ASUNTO: CONFORMIDAD SOBRE EL EXPEDIENTE DE PRESTACIÓN ADICIONAL 02

Referencia: a) Contrato N° 117-2019/SUNAT – CONSULTORÍA DE OBRAS
CONCURSO PÚBLICO N.º 0046-2018-SUNAT/8B1200
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA REFACCIÓN INTEGRAL DE LA
SEDE DEL ARCHIVO CENTRAL SAN LUIS
b) Asientos del Cuaderno de Obra (495, 496, 497 y 498)
c) Carta N° 0049-08-2021/CSI/R.C

3. SOBRE LA CONFORMIDAD DEL EXPEDIENTE TÉCNICO ADICIONAL 02

Habiendo procedido de acuerdo con la base legal, el Contratista remite el expediente técnico adicional 02 con la carta mencionada en a referencia c); en base a la necesidad de ejecución de trabajos adicionales, el expediente cuenta con todos sus componentes las cuales fueron evaluados en distintas instancias, por tal razón la supervisión da su conformidad a fin de que la entidad la evalúe y proceda de acuerdo con la Ley para que así emita y notifique al contratista la resolución sobre la procedencia del adicional.

En ese sentido y ante la coyuntura que vivimos actualmente por la pandemia, elevamos a la entidad el digital del expediente mediante el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/u/4/folders/1qthdnomdbQ3HfakbM42da05nvA5Iy9tC>

4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.

Se recomienda, que la entidad tome conocimiento al presente informe para su atención dentro de los plazos correspondientes.

Atentamente,



Jefe de Supervisión.
Ing. Herbard Carrasco B.
CIP 80227

Adjunto: Asientos del Cuaderno de Obra.

- 4.22 Al respecto, mediante Informe N° 000259-2021-SUNAT/8I3000 de fecha 31.08.2021 la Gerencia de Ejecución de Inversiones informa que de acuerdo a la comunicación de GAF sobre la normativa aplicable, correspondía que el contratista de la obra elabore el expediente técnico del adicional de obra y no el Supervisor como se había solicitado, precisando que la Gerencia de Ejecución de Inversiones ha realizado las acciones correspondientes a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 205° del RLCE D.S. N°344-2018-EF, y que respecto a la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000, referido a la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra N°02, se debe realizar el acto administrativo que corresponda, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 205° del RLCE, numeral 5.
- 4.23 Asimismo, mediante Informe Técnico N° 000238-2021-SUNAT/8I1000 de la Supervisión Administrativa que hace suyo la Gerencia de Administración y Finanzas, recomiendan dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 22-2021- SUNAT/8I0000, señalando: “la aprobación de la Prestación Adicional de

Obra N° 2 del Contrato de Obra se enmarca en lo regulado en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo resuelto en la Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000 no resulta aplicable jurídicamente, lo que ha conllevado a la devolución del expediente técnico de la Prestación Adicional a la Supervisión; razón por la cual, se recomienda se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000”

- 4.24 En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 por haber devenido en inejecutable sin culpa de las partes, por imposibilidad jurídica de cumplir lo aprobado en la misma.
- 4.25 Respecto a la eficacia de dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000, al haberse generado la inejecutabilidad señalada desde la fecha misma de emisión de dicha resolución, corresponde aplicar la figura de la eficacia anticipada prevista en el numeral 17.2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, dejándose sin efecto la resolución indicada desde la fecha de su emisión.
- 4.26 En lo que respecta a la competencia para dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 tenemos que el acto administrativo que se está evaluando es la aprobación de la prestación adicional aprobada mediante Resolución de Intendencia, en virtud de las facultades delegadas al Intendente Nacional de Ejecución de Inversiones por el Superintendente Nacional mediante Resolución de Superintendencia N° 000164-2020-SUNAT, quien es la máxima autoridad de la Entidad, en tal sentido, el Intendente de la INEI no actuó en virtud de sus propias funciones, y por ende mantiene la competencia para declarar la nulidad del acto emitido por delegación de funciones y atribuciones, por no estar sujeto el delegante a subordinación jerárquica alguna.

V.CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto por GEI, GAF y la evaluación legal efectuada, la suscrita opina que corresponde dejar sin efecto de la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000 por contravención de las leyes y normas vigentes.

VI.RECOMENDACIÓN

Proseguir con las acciones necesarias a fin de emitir y notificar el pronunciamiento conforme a ley, para ello se adjunta el proyecto de Resolución de Intendencia Nacional respectivo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

CARLA PAOLA SPETALE BOJORQUEZ
Asesora Técnico Legal de la INEI



Firmado Electrónicamente por:
LEYDA VERONICA SANCHEZ
ESCOBEDO
SUPERVISOR
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y
FINANZAS
Fecha y hora: 03/09/2021 21:40

INFORME TÉCNICO N.º 000238-2021-SUNAT/8I1000

A : **BARAZORDA VALER BRENDA VALERIA**
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

DE : **SANCHEZ ESCOBEDO LEYDA VERONICA**
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ASUNTO : Dejar sin efectos la Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Supervisión del Contrato N° 117-2019/SUNAT del Proyecto “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis” – Resolución de Intendencia Nacional N° 022-2021-SUNAT/8I0000.

LUGAR : San Isidro, 03 de septiembre de 2021

1. MATERIA

Dejar sin efectos la Prestación Adicional N° 01 del Servicio de Supervisión del Contrato N° 117-2019/SUNAT del Proyecto “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis” – Resolución de Intendencia Nacional N° 022-2021-SUNAT/8I0000.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019 EF y sus modificatorias, en adelante la Ley.
- 2.2 Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

3. ANTECEDENTES

- 3.1 Con fecha 08.03.2019, se otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 46-2018-SUNAT/8B1200 a la empresa CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, la Supervisión) para la contratación de la supervisión de la obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, suscribiéndose el Contrato N° 117-2019-SUNAT/8B1200 -CONSULTORIA DE OBRAS (en adelante, el Contrato de Supervisión), por un monto ascendente a S/ 842,384.77, incluido IGV, y un plazo de ejecución de 300 días calendario.
- 3.2 Con fecha 30.09.2020, se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 66-2019-SUNAT/8B1200, derivada de la Licitación Pública N° 16-2018-

SUNAT/8B1200 al CONSORCIO SUNAT I, integrado por CORPORACIÓN SENSUS SA, GOFASA INGENIERIA ELECTROMECHANICA SAC y MARK XANDER PERU SAC (en adelante, el Contratista), para la ejecución de la obra: "Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis", suscribiéndose el Contrato N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200 (en adelante, el Contrato de Obra) el 20.10.2020, por un monto ascendente a S/ 29'455,252.94 incluido IGV y un plazo de ejecución de 240 días calendario, derivado de un contrato resuelto.

- 3.3 Con fecha 20.11.2020, en el marco del Contrato de Obra, se inició el plazo de ejecución de obra, considerando que el 29.10.2020 se realizó la entrega de terreno y el 19.11.2020 se realizó el pago del adelanto directo solicitado por el contratista.
- 3.4 Con fecha 12.07.2021, en el asiento de obra 409, el Contratista responde a lo indicado por la supervisión referente a los trabajos en pisos de los bloques 2, 3, 4 y 5 del proyecto, indicando la necesidad de trabajos de reparación.
- 3.5 Con fecha 12.07.2021, con asiento de obra 410, la Supervisión responde que es necesario identificar las irregularidades para consultar a la entidad la necesidad de reparación de manera conjunta con el contratista, para emitir propuesta a la entidad.
- 3.6 Con fecha 15.07.2021, con asiento de obra 415, el Contratista señala la necesidad de ejecutar un trabajo adicional no contemplado en el proyecto: en el eje "J", de los bloques 4 y 5 contiguo al lindero de la edificación vecina.
- 3.7 A través del asiento de cuaderno de obra 416, la Supervisión señala la necesidad de ejecutar las prestaciones adicionales indicadas en los asientos de cuaderno de obra anteriores; asimismo, con fecha 16.07.2021, el especialista de arquitectura de la Supervisión alcanza su Informe N° 005-2021 AGY-ARQ-SUNAT señalando su opinión técnica referido a las necesidades adicionales que requiere el proyecto para consultar a la entidad.
- 3.8 Con fecha 19.07.2021, mediante Carta N° 280-2021-SUP.CONURMA-HYCB-JS, la Supervisión eleva la consulta a la Entidad sobre la necesidad de realizar trabajos adicionales.
- 3.9 Con fecha 22.07.2021, mediante Memorándum Electrónico N° 00178-2021-8I3000, la Gerencia de Ejecución de Inversiones (GEI) solicitó a la Gerencia de Desarrollo de Inversiones (GDI), elaborar el expediente de la prestación adicional N° 2, en virtud al artículo 175 del Reglamento. En seguimiento 3 del mismo Memorándum Electrónico, la GDI indica que no cuenta con personal suficiente para elaborar el expediente del adicional de obra N° 02.
- 3.10 Con fecha 23.07.2021, mediante Carta N° 000223-2021-SUNAT/8I3000, la Entidad encarga a la Supervisión la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2.
- 3.11 Con fecha 03.08.2021, se emite la Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000, mediante la cual se resuelve aprobar la Prestación Adicional N° 01 del servicio de Supervisión respecto al Contrato N°117-2019/SUNAT – Supervisión de Obra "Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luís".
- 3.12 En la misma fecha, mediante Carta N°195-2021-S UNAT/8I1000, la Gerencia de Administración y Finanzas (GAF) notifica al Contratista la mencionada la Resolución de Intendencia.

- 3.13 Con fecha 30.08.2021, mediante Carta N° 227-2021-SUNAT/8I1000, la GAF comunica a la Supervisión que se ha verificado que la norma aplicable a la Ejecución de la Obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis” sería el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y no el aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF señalado en la Cláusula Primera del Contrato suscrito con el contratista.
- 3.14 Con fecha 31.08.2021, mediante Informe N° 259-2021-SUNAT/8I3000, la GEI informa que ha realizado las acciones correspondientes a fin de cumplir con lo indicado en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2008-EF, por lo que solicita a la GAF realizar el acto administrativo que corresponda con la finalidad de cumplir con lo establecido en dicho artículo.

4. ANALISIS

- 4.1 De conformidad con lo evaluado por la GAF, a través de Carta N° 227-2021-SUNAT/8I1000, el Contrato de Obra corresponde ser ejecutado bajo la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y no el aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF señalado en su Cláusula Primera (Contrato N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200).
- 4.2 En tanto, el Contrato de Supervisión es ejecutado bajo la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF señalado en su Cláusula Primera (Contrato N° 117-2019-SUNAT/8B1200-CONSULTORIA DE OBRAS).
- 4.3 Es el presente caso, mediante Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000, se resuelve aprobar la Prestación Adicional N°01 del Contrato de Supervisión, referida a la elaboración del expediente técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2 por la suma de S/ 32,479.50 (Treinta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve con 50/100 Soles). En la citada Resolución, se señala como base legal para la aprobación de la Prestación Adicional N° 01 del Contrato de Supervisión “(...) el numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF), aplicable al caso (...)”, lo cual es correcto considerando la base legal del Contrato de Supervisión.
- 4.4 Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 2 del Contrato de Obra se enmarca en lo regulado en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo resuelto en la Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000 no resulta aplicable jurídicamente, lo que ha conllevado a la devolución del expediente técnico de la Prestación Adicional a la Supervisión; razón por la cual, se recomienda se deje sin efecto la Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 5.1 En la ejecución de la obra: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”, coexisten dos normas: El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF en el

Contrato de Obra, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el Contrato de Supervisión.

- 5.2 La aprobación de la Prestación Adicional N° 01 del Contrato de Supervisión, mediante Resolución de Intendencia N° 22-2021- SUNA T/8I0000, se realizó conforme a la normativa aplicable a dicho contrato; no obstante, lo resuelto no resulta aplicable jurídicamente por las razones señaladas en el presente Informe.
- 5.3 Se recomienda dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 22-2021-SUNAT/8I0000, por las consideraciones expuestas en el presente Informe.

Atentamente,

ELABORADO POR:

REVISADO POR



Gustavo Caycho Medrano
Especialista en Ejecución Contractual
Gerencia de Administración y Finanzas



INFORME N.º 000259-2021-SUNAT/8I3000

A : **NUÑEZ MARIN EULER JHONNY**
INTENDENCIA NACIONAL DE EJECUCION DE INVERSIONES

DE : **GUERRERO ALVITEZ LUIS ALBERTO**
GERENCIA DE EJECUCION DE INVERSIONES

ASUNTO : Normativa aplicable a la Ejecución del Contrato N°15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200, para la ejecución del Saldo de la Obra: "Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luís"

LUGAR : San Isidro, 31 de agosto de 2021



ROBERTO CARLOS
GARCIA CORONADO
31/08/2021 16:44:03

1. MATERIA.

Normativa aplicable a la Ejecución del Contrato N°15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200, para la ejecución del Saldo de la Obra: "Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luís"

2. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y sus modificatorias
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

3. ANTECEDENTES

Datos de la Obra

Obra	:	"Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis"
Contratista	:	CONSORCIO SUNAT I
Residente de obra	:	Ing. Ernesto Oswaldo Sánchez Vásquez
N° Contrato de obra	:	N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200
Proceso	:	L.P. N° 0016-2018-SUNAT/8B1200
Supervisión	:	CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ.
Jefe de Supervisión	:	Ing. Herbard Young Carrasco Bustamante
Monto Contractual	:	S/. 29'455,252.94
Sistema de Contratación	:	A Suma Alzada
Inicio de Obra	:	20 de noviembre de 2020.
Plazo de obra	:	240 días calendario

Fin de Obra Proyectado	:	17.07.2021
Ampliación de plazo N°01	:	16 días calendario
Ampliación de plazo N°02	:	16 días calendario
Nuevo fin proyectado	:	18.08.2021
Adelanto Directo	:	S/ 2'945,525.29 incl. IGV
Adelanto Materiales	:	S/ 2'000,000.00 incl. IGV
Adicional N° 1	:	S/ 537,551.79 incl. IGV
Deductivo vinculante N° 1	:	S/ 273,693.77 incl. IGV
Estado Actual	:	En Ejecución

Documentarios

- El 08.03.2019 se otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 46-2018-SUNAT/8B1200 a la empresa CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ para la supervisión de la obra: "Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis" suscribiéndose el contrato N° 117-2019-SUNAT/8B1200-CONSULTORIA DE OBRA, por un monto ascendente a S/ 842 384.77 incluido IGV y un plazo de ejecución de 300 días calendario.
- El 30.09.2020 se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 66-2019-SUNAT/8B1200, derivada de la Licitación Pública N° 16-2018-SUNAT/8B1200 al CONSORCIO SUNAT I, integrado por CORPORACIÓN SENSUS SOCIEDAD ANONIMA, GOFASA INGENIERIA ELECTROMECHANICA SAC y MARK XANDER PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, para la ejecución de la obra: Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis", suscribiéndose el contrato N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200 suscribiéndose el 20.10.2020, por un monto ascendente a S/ 29'455,252.94 incluido IGV y un plazo de ejecución de 240 días calendario.
- El 29.10.2020 se realizó la entrega de terreno.
- El 19.11.2020 se realizó el pago del adelanto directo solicitado por el contratista
- El 20.11.2020 se inició el plazo de ejecución de obra.
- El 12.07.2021 con asiento de obra No 409 el contratista responde a lo indicado por la supervisión referente a los trabajos en pisos de los bloques 2, 3, 4 y 5 del proyecto, indicando la necesidad de trabajos de reparación, por presencia de fierros, escaraciones, eliminación de manchas, entre otros y posterior pintado con pintura epóxica. Adjunta carta N°205-12-07- 2021/RO/EOSV
- El 12.07.2021 con Carta N°205-12-07-2021/RO/EOSV, el Contratista consulta a la Supervisión la necesidad de ejecutar labores de reparación y pintado de pisos en los bloques 2, 3, 4 y 5.
- El 12.07.2021, con asiento de obra No 410, la supervisión responde que es necesario identificar las irregularidades para consultar a la entidad la necesidad de reparación de manera conjunta con el contratista, para emitir propuesta a la entidad.
- El 15.07.2021 con asiento de obra No 415 el contratista señala la necesidad de ejecutar un trabajo adicional no contemplado en el proyecto: en el eje "J", de los bloques 4 y 5 contiguo al lindero de la edificación vecina.



ROBERTO CARLOS
GARCIA CORONADO
31/08/2021 16:44:03

- El 15.07.2021 con asiento de cuaderno de obra N°416, la Supervisión, señala la necesidad de ejecutar las prestaciones adicionales indicadas en los asientos de cuaderno de obra anteriores.
- El 16.07.2021 el especialista de arquitectura de la supervisión alcanza su informe N° 005-2021 AGY-ARQ-SUNAT señalando su opinión técnica referido a las necesidades adicionales que requiere el proyecto para consultar a la entidad.
- El 19.07.2021 la Supervisión a través del Informe 005-2021-AGY-ARQ-SUNAT, indica la necesidad de realizar trabajos adicionales en arquitectura con el fin de garantizar la funcionalidad y calidad de la obra.
- El 19.07.2021 la Supervisión con Carta N° 280-2021-SUP.CONURMA-HYCB-JS eleva la consulta a la Entidad sobre la necesidad de realizar trabajos adicionales
- El 22.07.2021 mediante Memorándum Electrónico N° 00178-2021-8I3000, la Gerencia de Ejecución de Inversiones solicitó a la Gerencia de Desarrollo de Inversiones (GDI), elaborar el expediente de la prestación adicional N° 2, en virtud al artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE). En seguimiento 3 del mismo memorándum electrónico, la GDI indica que no cuenta con personal suficiente para elaborar el expediente del adicional de obra N° 02.
- El 23.07.2021 con Carta N° 000223-2021-SUNAT/8I3000, la Entidad encarga a la Supervisión la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2: “Rehabilitación de la Sede del Archivo Central San Luis”.
- El 03.08.2021, se emite la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000, mediante la cual se resuelve aprobar la prestación adicional N°01 del servicio de Supervisión respecto al Contrato N°117-2019/SUNAT – Supervisión de Obra “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”
- El 03.08.2021, mediante Carta N°195-2021-SUNAT/8I1000, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite al Contratista la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000
- El 16.08.2021, mediante Carta N°26-2021-SUP.CONURMA-DAPI-JS, la Supervisión presenta a la Entidad el Expediente Técnico de Adicional de Obra N°02.
- EL 23.08.2021, mediante Carta N°27-2021-SUP.CONURMA-DAPI-JS, la Supervisión remite a la Entidad el levantamiento de observaciones al Expediente Técnico de Adicional N°02.
- El 30.08.2021, mediante Carta N°227-2021-SUNAT/8I1000, la Gerencia Administrativa y Financiera comunica a la Supervisión la verificación de la normativa aplicable D.S. N°344-2018-EF.



ROBERTO CARLOS
GARCÍA CORONADO
31/08/2021 16:44:03

4. ANÁLISIS.

4.01. De la Normativa Aplicable

Mediante la Carta N°227-2021-SUNAT/8I1000, remitida a la Supervisión, se señala que se ha verificado que la norma aplicable a la Ejecución de la obra

sería el RLCE, Ley 30225, aprobado con D.S. N°344-2018-EF, y no el aprobado con D.S.N°350-2015-EF señalado en la cláusula primera del contrato N°015-2020-SUNAT AS N°66-2019-SUNAT/8B1200.

En ese sentido, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. N° 205 Del RLCE, corresponde al Contratista ejecutor de la obra, la presentación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N°02 y a la Supervisión la aprobación del mismo.

4.02. Del Procedimiento Aplicable

De acuerdo al procedimiento establecido en el Art. N° 205, numeral 4 del RLCE:

“El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último”

De lo señalado anteriormente corresponde al Contratista la elaboración y presentación del Expediente Técnico de Adicional de obra y no ha la Supervisión como inicialmente se había establecido según el DS N°350-2015-EF

4.03. Acciones de la GEI

La Gerencia Administrativa y Financiera, mediante la Carta N° 227-2021-SUNAT/8I1000, indica a la Supervisión que corresponde al Contratista ejecutor de obra la presentación del Expediente Técnico de Adicional y a la Supervisión emitir su conformidad.

Se coordinó con la Supervisión de obra, se requiera al Contratista la presentación del Expediente Técnico de Adicional de Obra N°02, es así que mediante asiento de cuaderno de obra N°495, la Supervisión informa al Contratista la Carta N° 227-2021-SUNAT/8I1000 y requiere la presentación del Expediente Técnico de Adicional.

Se coordinó con el Contratista de obra, la presentación del Expediente Técnico de Adicional N°02, es así, que mediante asiento de cuaderno de obra N°497 el Residente hace entrega a la Supervisión del Expediente Técnico de Adicional N°02

Se coordinó con la Supervisión la conformidad al Expediente Técnico de Adicional N°02, la cual ha sido presentada a la Entidad mediante Carta N°327-2021-SUP.CONURMA-HYCB-JS, de fecha 31/08/2021.

La Gerencia de Ejecución de Inversiones ha emitido el Informe N°258-2021-SUNAT/8I3000, en el cual manifiesta conformidad respecto al Expediente Técnico de Adicional N°02

4.04. De la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000

La Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000, en su parte final resuelve.



ROBERTO CARLOS
GARCIA CORONADO
31/08/2021 16:44:03

“Aprobar la prestación adicional N° 01 del servicio de Supervisión, respecto al Contrato N° 117-2019/SUNAT- Supervisión de la Obra “Refacción Integral de la Sede del Archivo Central San Luis”, por la suma de por la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 50/100 Soles (S/ 32,479.50), monto que incluye el IGV, cuyo porcentaje de incidencia representa el 3.86% del monto del contrato original y está referido a la elaboración del expediente técnico del adicional de obra N° 02, conforme a los informes adjuntos, los mismos que forman parte de la presente Resolución”.

Esta Resolución se emite, con la finalidad de seguir con el procedimiento establecido en el Artículo N°175, numeral 4 del RLCE D.S. N°350-2015-EF, establecido en el Contrato de ejecución de obra.

La Gerencia Administrativa, luego de realizar la verificación de la normativa, señala que corresponde aplicar al contrato de ejecución de obra el DS N°344-2018-EF, el cual establece que es el Contratista quien presenta el Expediente Técnico de Adicional de Obra y no la Supervisión.

En ese sentido, con la finalidad de aplicar la normativa correcta, se debe proseguir con el acto administrativo correspondiente a fin de cumplir con lo señalado en el Artículo N° 205 del RLCE D.S.N°344-2018-EF, según lo señalado en la Carta N°227-2021-SUNAT/8I1000.



ROBERTO CARLOS
GARCÍA CORONADO
31/08/2021 16:44:03

5. CONCLUSIONES

- 5.01. De acuerdo a lo indicado por la Gerencia Administrativa Financiera, para el Contrato de ejecución de obra N° 15-2020 AS 66-2019-SUNAT/8B1200, se aplica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF
- 5.02. La Gerencia de Ejecución de Inversiones ha realizado las acciones correspondientes a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo N°205 del RLCE D.S. N°344-2018-EF.
- 5.03. Respecto a la Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000, que tiene por objeto la aprobación de la prestación adicional N°01 del contrato de Supervisión N°117-2019-SUNAT, referido a la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra N°02, se debe realizar el acto administrativo que corresponda, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo N°205 del RLCE, numeral 5.

6. RECOMENDACIONES.

- 6.01. Se recomienda que la Gerencia de Administración y Finanzas, proceda con el acto administrativo que corresponda

7. ANEXOS.

- Resolución de Intendencia N°22-2021-SUNAT/8I0000
- Carta N°227-2021-SUNAT/8I1000
- Asientos de cuaderno de obra
- Carta N°327-2021-SUP.CONURMA-HYCB-JS
- Informe N°258-2021-SUNAT/8I3000

Elaborado por:

ROBERTO CARLOS GARCÍA CORONADO
Profesional
GERENCIA DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES

Revisado por:

IVÁN FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Supervisor
GERENCIA DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES

Aprobado por:

LUIS ALBERTO GUERRERO ALVITEZ
Gerente de Ejecución de Inversiones
INTENDENCIA NACIONAL DE EJECUCIÓN
DE INVERSIONES



ROBERTO CARLOS
GARCÍA CORONADO
31/08/2021 16:44:03